RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-411/2019

RECURRENTE: BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA, QUIEN SE OSTENTA COMO COADYUVANTE PARA REALIZAR LOS TRÁMITES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL COMO PARTIDO LOCAL EN MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración pues **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-17/2019 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni los actores plantean argumentos que lo evidencien.

CONTENIDO

GLC	DSARIO	1
1.	ANTECEDENTES	2
	COMPETENCIA	
_	IMPROCEDENCIA	
4	RESOLUTIVO.	

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto Electoral local: Instituto Morelense de Procesos Electorales y de

Participación Ciudadana

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Partido Humanista: Partido Humanista de Morelos

PES: Partido Encuentro Social

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de registro. El dos de abril del año en curso, Berlín Rodríguez Soria y otros presentaron una solicitud ante el Instituto Electoral local para registrar al PES como partido político local en el estado de Morelos.

1.2. Acuerdo del Instituto Electoral local. El dos de mayo siguiente, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019, mediante el cual declaró procedente dicha solicitud y determinó que Berlín Rodríguez Soria actuaría como responsable de todos los trámites necesarios para el registro del PES como partido político local en Morelos.

1.3. Medio de impugnación local. El ocho de mayo, el Partido Humanista presentó una demanda de recurso de reconsideración local en contra de la determinación anterior, y el Tribunal Electoral local resolvió sobreseer el medio de impugnación, puesto que consideró que el Partido Humanista carecía del interés necesario para promover el medio de impugnación.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-17/2019. El treinta y uno de mayo, el Partido Humanista presentó, ante la Sala Regional Ciudad de México, un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el punto anterior. La Sala Regional revocó la resolución impugnada debido a que consideró que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, dicho instituto político contaba con un interés tuitivo o difuso para controvertir la determinación del Instituto Electoral local.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, el PES interpuso el presente recurso de reconsideración.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, ya que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el partido PES hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la demanda plantea argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

 a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y

-

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

4

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

• Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en marten electrola, Tribunal Electral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹².

En el caso concreto, el **Tribunal Electoral de Morelos** sobreseyó el medio de impugnación local, al considerar que el Partido Humanista carecía de interés para controvertir el reconocimiento de Berlín Rodríguez Soria como representante legal del PES, a quien se le había facultado para realizar los trámites para registrar al referido instituto como partido político local en el estado de Morelos.

Inconforme con la decisión, el partido actor planteó ante la Sala Regional Ciudad de México lo siguiente:

- Que le causa agravio el que el Tribunal Electoral de Morelos haya sobreseído su demanda, desestimando el derecho del cual se ha dotado a los partidos políticos para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.
- En ese sentido, señaló que acudió al órgano jurisdiccional local al advertir la emisión de actos que contravienen la normatividad electoral, en perjuicio del orden constitucional que debe observar el sistema electoral mexicano en salvaguarda del interés público.
- Los partidos se consideran entes idóneos para combatir actos que se alejan de la constitucionalidad, porque de este modo los partidos cumplen su función de ente público y de responsabilidad ciudadana.
- El Tribunal Electoral de Morelos realizó una interpretación limitativa al considerar que el acto que se combate no afecta los intereses públicos, sobre la base de que no se genera una afectación concreta y directa al partido recurrente o a la colectividad. Al respecto, el tribunal local debió optar por un criterio en el que estudiara las condiciones del

.

¹² Esta Sala Superior adoptó un criterio similar al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que el ponente fue el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que el ponente fue el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

caso concreto y la repercusión del acto en la vida democrática del Estado.

- El Tribunal Electoral de Morelos comete un error involuntario de redacción que no da claridad, ya que de manera general hace referencia "a quien se siente afectado en sus derechos puede impugnar", con lo cual no se aprecian salvaguardados los derechos de la colectividad ni de los partidos para actuar en defensa del interés público.
- Le causa agravio la falta de previsiones en el principio de certeza y tutela judicial efectiva, debido a que el tribunal local desestima las manifestaciones relativas al impacto que genera la creación o extinción de un partido político en Morelos.
- Además, el Tribunal Electoral de Morelos no emite una sentencia que dote de certeza, pues no precisa el momento en el que deba impugnarse el reconocimiento de personalidad llevado a cabo en el acto primigeniamente impugnado.

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Ciudad de México resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- El registro de un partido político, por su naturaleza, se traduce en la creación de un ente de participación política, de ahí que el procedimiento diseñado para su registro y la determinación con que éste concluye, evidencian un incuestionable interés público o general.
- La definición de la persona que podrá efectuar los trámites para registrar un partido político en el ámbito local, conforme a las disposiciones emitidas por el INE, contiene el interés de la colectividad en la medida que es una actuación que significa el punto de partida para que se desarrolle el proceso de gestación de un instituto político.

- Si el partido político actor acudió ante el Tribunal Electoral de Morelos para inconformarse con la declaratoria de procedencia de la solicitud del registro del PES y el reconocimiento de la personalidad de Berlín Rodríguez Soria, es incuestionable que el tribunal local no debió haber estimado que se actualizaba la causa de improcedencia por falta de interés jurídico.
- El tribunal local debió considerar que el partido actor estaba en la posibilidad de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, dado el componente de eminente interés público que involucra la declaratoria de procedencia de la solicitud para registrar un instituto político, en atención a que se cuestionaba el apego a los Lineamientos emitidos por el INE.
- La formación de un partido político local implica necesariamente el otorgamiento de algunas prerrogativas, como lo son el derecho a recibir financiamiento público y la distribución que realiza el INE de tiempos en radio y televisión.
- En el ámbito normativo aplicable no se advierte que la acción correspondiente pudiera ser ejercida por otra persona en particular o por algún otro ente de cualquier naturaleza.
- El interés de un partido político para impugnar el registro de una alternativa política diversa se puede verificar a partir del primer acto en el cual se materializa la creación de un ente de interés público, debido a que éste tendrá consecuencias de Derecho a través del desarrollo de los demás actos que impliquen el registro de un partido político en el ámbito local.
- Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral de Morelos, el Partido Humanista cuenta con la facultad que le asiste la acción tuitiva de intereses difusos para controvertir la representación del PES para realizar los trámites de registro como partido político local en estado de Morelos

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución controvertida y enviar el expediente al Tribunal Electoral de Morelos para que analice y resuelva el fondo de la controversia planteada por el Partido Humanista.

Inconforme con esa decisión, el PES promovió, ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración, en el que expone lo siguiente:

- Le causa agravio que en la sentencia que impugna se considere que el Partido Humanista tiene un interés difuso para controvertir la decisión del Instituto Electoral de Morelos de otorgar reconocimiento al representante del PES para realizar los trámites de registro como partido político local en el estado de Morelos.
- El reconocimiento de la representación del PES es el punto de partida para que se desarrolle el registro de un partido político.
- En ese sentido, significa una intrusión indebida en la vida interna del PES, que se reconozca que el Partido Humanista tiene un interés tuitivo para impugnar el reconocimiento de la personalidad de Berlín Rodríguez Soria para realizar la solicitud de registro del PES como partido político local en el estado de Morelos.
- Así, el Comité Directivo Estatal del PES en Morelos facultó al mencionado ciudadano para la realización de los referidos trámites, lo cual sólo concierne a los órganos de su dirigencia interna, militantes, afiliados y simpatizantes.
- Al respecto, se dejan de aplicar entre otros, los artículos 10, inciso b) de la Ley de Medios, y 360, fracción III del Código Electoral local, que establecen que se desecharán aquellos medios de impugnación promovidos por quienes no tengan interés jurídico.

Asimismo, no se aplicaron diversos artículos de los Estatutos que prevén que son derechos que únicamente corresponden a los miembros del partido: exigir el cumplimiento de los Estatutos; el

acceso a la justicia partidista e impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

 Cabe señalar, que de la jurisprudencia 10/2015 se desprende que es la militancia quien puede ejercer la acción tuitiva de interés difuso para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidistas, como es el caso de la acción directa para impugnar el reconocimiento de la personalidad de Berlín Rodríguez Soria como representante del PES.

De los elementos antes descritos, esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, con independencia de lo acertado de sus argumentos, el estudio que realizó la Sala Ciudad de México se limitó a precisar las razones por las cuales consideró que el Partido Humanista puede deducir acciones tuitivas para defender intereses difusos para controvertir la determinación del Instituto Electoral local de reconocer a Berlín Rodríguez Soria como representante del PES para el desarrollo de los trámites necesarios para su registro como partido político local en el estado de Morelos.

Asimismo, de la demanda que originó el presente recurso de reconsideración, se advierte que los planteamientos están encaminados a tratar de demostrar que contrariamente a lo argumentado por la Sala Regional Ciudad de México, el Partido Humanista no tiene un interés para impugnar la representación del PES, lo cual, en opinión del recurrente, solamente concierne a dicho instituto político, por lo que la controversia se constriñe en analizar y definir cuestiones de legalidad.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el escrito de demanda se alega que en la sentencia impugnada se dejaron de aplicar diversos dispositivos de la Ley de Medios y del Código Electoral de Morelos en los cuales se prevé la falta de interés jurídico como causal de improcedencia de los medios de impugnación y otras normas estatutarias en las cuales se regula la legitimación de los militantes para intervenir en los asuntos internos del PES.

No obstante, el hecho de que la Sala Regional Ciudad de México considerara que el Partido Humanista sí tiene un interés suficiente para impugnar el acto primigeniamente impugnado, no se traduce en la inaplicación de algún dispositivo legal o partidista, sino únicamente que, de acuerdo con su criterio jurídico y apreciación del acto que de origen se reclama, no se actualiza la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral de Morelos.

Por lo tanto, dicha controversia se encuentra directamente relacionada con un **análisis de estricta legalidad** y no de constitucionalidad.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

11

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE